

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA****Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00490-00****Actora: KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD****Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS****Asunto: Auto admisorio que niega suspensión provisional**

Procede el Despacho sustanciador a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, así como la medida provisional solicitada por la ciudadana **KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD**.

**I.- ANTECEDENTES****1.1.- La demanda**

Mediante escrito radicado en la oficina de correspondencia de esta Corporación<sup>1</sup>, **KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD**, en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, la Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la igualdad.

**1.2.- Los Hechos**

El Consejo Superior de la Judicatura –“Sala Administrativa”–, y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante acuerdo PCSJ 18 – 11077 del 16 de agosto de 2018, establecieron los lineamientos para el concurso N° 27, para proveer los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial. Manifiesta la actora que en este no se fijaron los parámetros de calificación de los resultados.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 7.



La Universidad Nacional de Colombia fue la institución encargada de la elaboración de la prueba, así como de la organización logística para la realización de la misma.

El 2 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la prueba de aptitudes y conocimientos, en la que participó la accionante para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

El 14 de enero de 2019 se publicó la resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se dieron a conocer los resultados de la prueba. Frente a esta procedía recurso de reposición entre el 21 de enero y el 1 de febrero de 2019.

La tutelante solicitó mediante derecho de petición a la Universidad Nacional y a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, las fórmulas de calificación para cada cargo. Sin embargo, argumenta que el término para resolver la mentada solicitud excedía al que tuvo para interponer el recurso de reposición.

### **1.3. Fundamentos de la tutela**

La actora resaltó que el Consejo Superior de la Judicatura, amparado en la potestad reglamentaria que le otorga la Ley 270 de 1996, desconoció normas básicas dispuestas en su artículo 164, aplicándose la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos sin la verificación de los requisitos para acceder a los diferentes cargos. En lugar de ello, se solicitaron declaraciones extra juicio en las que los participantes manifestaron bajo juramento que cumplían con todos los requisitos para la vacante.

Adicionalmente, consideró que sus derechos se desconocen porque no tuvo conocimiento de los parámetros bajo los que se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, así como la fórmula que aplicarían para conocer los mejores puntajes.

Por lo anterior, considera necesario que se publiquen los lineamientos y parámetros aplicados, pues no se sabe si la totalidad de los concursantes cumplían o no con los requisitos establecidos



y ello podría alterar la curva de evaluación global vulnerándose así el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

#### **1.4.- De la solicitud de la medida provisional**

Paralelamente, con el libelo introductorio la parte actora solicitó lo siguiente:

"(...) Y, en consecuencia, SE DECRETE como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018 *"por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*. Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas (sic) a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes"<sup>2</sup>.

### **II.- CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- Competencia de la solicitud de tutela**

El Consejo de Estado conoce de las solicitudes de tutela promovidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, según el numeral quinto, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), *"Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela"*, y como la presente está dirigida contra dicha Corporación, es competente esta Sección para conocerla y fallarla

La tutela cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, será admitida.

Se ordenará notificar a los siguientes sujetos demandados con la presente acción: Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Universidad Nacional de Colombia. Además, se ordenará vincular como terceros con interés a todos los concursantes que hayan

---

<sup>2</sup> Fl. 6.



participado en el concurso N° 27, esto conforme a los resultados emitidos en la Resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018.

## 2.2.- Medida provisional

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* **se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.**



### 2.3.- Del caso concreto

Es pertinente aclarar que la actora no presentó razones especiales para justificar la imposición de la medida provisional en este caso, de manera que el Despacho infiere que su solicitud está sustentada en las mismas razones de la tutela y tiene como propósito suspender el término de ejecutoria de la Resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018.

Las características especiales del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las acciones de tutela que son ejercidas contra actos administrativos, que es el fin último del presente proceso, pues de ella dependerá la procedencia en este evento de la medida provisional solicitada.

Es sabido que la solicitud de amparo constitucional ejercida con fines como el que se persigue en la presente acción constitucional por regla general es improcedente, por cuanto dicha discrepancia debe ser dirimida a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sus medios de control y las medidas cautelares que sean necesarias.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante en el contenido del acto administrativo. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o, que sea necesaria y urgente dictar la medida**

<sup>3</sup> Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017



**provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados, derivada de un acto administrativo dictado en curso de un trámite administrativo, resulta ser una tarea que solo podría ser realizada, en principio, al momento de dictar la sentencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la hipotética vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, deriva de la prueba del 2 de diciembre de 2018, tras la presunta omisión de las entidades accionadas en la fijación de los criterios de valoración de los resultados, que constan en la Resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018<sup>4</sup>. Además, la actora considera que ese acto desconoció lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante, considera el Despacho que no es dable determinar en esta incipiente etapa del proceso si tal situación es urgente, vulnera los derechos deprecados por la tutelante, o por lo menos que estén seriamente amenazados, ya que se trata de una posible afectación de atribuciones fundamentales que deviene de una actuación que aun cuando ya está en firme, el mecanismo idóneo para deprecar las pretensiones y la medida provisional mentada, era el recurso de reposición, cuyo término de interposición se dispuso entre el 21 de enero y el 1 de febrero del presente año. En este, se pudieron manifestar las inconformidades expuestas en la presente acción y solicitar la práctica de pruebas que estimare necesarias, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 77-3 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, según la información suministrada por la señora KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD, y corroborada por este despacho, la accionante presentó derecho de petición vía correo electrónico a la Universidad Nacional<sup>5</sup> y a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicitando informe de los parámetros

---

<sup>4</sup> Proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, "*por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*".

<sup>5</sup> Fl. 8.



utilizados para la calificación de los resultados del concurso, esto es, el 17 de enero del presente año, momento en el que se encontraba vigente el término para la presentación del recurso de reposición<sup>6</sup> en el que pudo solicitar lo pretendido.

**CRONOGRAMA FASES I Y II DE LA ETAPA DE SELECCIÓN  
CONVOCATORIA 27**

Actividad	Fecha Inicial	Fecha final
Inscripciones	27 de agosto de 2018	7 de septiembre de 2018
Listado de inscritos	25 de septiembre de 2018	25 de septiembre de 2018
Citación a pruebas	22 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018
Aplicación de las pruebas	2 de diciembre de 2018	2 de diciembre de 2018
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	14 de enero de 2019
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	18 de enero de 2019
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	21 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
Resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de abril de 2019	1 de abril de 2019

En ese sentido, se le recuerda a la tutelante que la solicitud de una medida provisional que pretenda suspender el procedimiento administrativo, exige una carga argumentativa mayor, así como la demostración de la urgencia y la inexistencia de otros mecanismos para salvaguardar sus derechos. Esta condición no se cumple en este asunto, toda vez que a través del recurso de reposición, la accionante podía manifestar las inconformidades aquí expuestas y solicitar cualquier tipo de pruebas, lo que pudo incluir los parámetros de calificación de los resultados del concurso aplicados por la Universidad Nacional, tal y como lo contemplan los artículos 77-3 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior permite inferir que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia del proceso, una vez se haya vinculado a las autoridades tuteladas, con el fin de que rindan el informe pertinente, para que de esa manera ejerzan su derecho de defensa. En consecuencia, el Despacho al estudiar los argumentos de ambas partes, podría adoptar la decisión que en derecho corresponda.

<sup>6</sup> La información suministrada reposa en el Cronograma del proceso de selección N° 27: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/cronograma++conv+27.pdf/2cbfb05a-7884-4266-bd73-70e8818ffc7f>



En consecuencia, se denegará la solicitud de la medida provisional pretendida por la tutelante conforme a los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.- Admitir** la tutela interpuesta por **KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD**, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

**Segundo.- Notificar** por el medio más expedito y eficaz a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, al Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia, quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

**Tercero.- Comunicar la presente providencia** a todos los participantes del concurso número 27, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Todos ellos podrán contestar la tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para ese efecto, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia que den a conocer la existencia de este proceso con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes del concurso 27, dejando las constancias pertinentes.

**Cuarto.- Disponer** a la oficina de sistemas que publique la presente providencia en el sitio web del Consejo de Estado.

**Quinto.- Tener** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**Sexto.- Solicitar** a la Universidad Nacional de Colombia y a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del



Consejo Superior de la Judicatura, que remitan copia de la respuesta al derecho de petición que presentó la actora el 17 de enero de 2019.

**Séptimo.- Ordenar** mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que las pruebas se alleguen o se cumplan los términos mencionados.

**Octavo.- Denegar** la medida provisional solicitada por la parte tutelante por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Noveno.-** Notificar por el medio más expedito y eficaz a la tutelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
**Magistrada**



SC5780-6-1



GP059-6-1





1983

0490

IC-10 + 3 copias

40 folios



Medellín, 24 de enero de 2019

SEÑORES:

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO) Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONADAS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD identificada con la C.C. 1.082.907.421 acudo a la H. Corporación con el fin de instaurar acción de tutela en contra de las entidades: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, pues en razón de la Convocatoria No. 27 se realiza el concurso de jueces y magistrados, en la cual están desconociendo lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

Servi 7215711644

03

## COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1<sup>o</sup>. Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

...

*8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto..."*

## HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la Convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJAI 8-11077 de 2018 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, realizando la prueba de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín en la I.E. INEM JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO.

SEGUNDO: El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del CSJ, no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados al ser la ley del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dejándose la construcción y realización de la pruebas en la Universidad Nacional de Colombia, pero esta institución de educación

superior tampoco explicó en su instructivo de las pruebas cómo y en qué parámetros se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, como la fórmula que aplicarían para escoger los mejores puntajes que pasarían el umbral de los 800 puntos para continuar en las siguientes fases teniendo de presente la impresión de aproximadamente 45.000 cuadernillos para que todos los inscritos presentaran el examen pero sin establecer quiénes cumplían requisitos para participar en el concurso en la fase eliminatoria.

TERCERO: El día 14 de enero de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*

CUARTO: Los resultados para todos los concursantes fueron publicados en el Anexo Resolución CJR18-559 del 14 de enero de 2019 con el número de cédula señalando los resultados de la prueba de aptitudes que abarcaba el margen de (1 a 300) y la prueba de conocimientos que abarcaba el margen de (1 a 700), mostrando el total en la suma lograda en cada uno de sus componentes por cada uno de los concursantes. Realizándose en esta misma fecha la constancia de fijación por el término de cinco (5) días hábiles a partir 14 de enero de 2019 (8am), para luego descorrer los términos para interponer el recurso horizontal de reposición en contra de la Resolución y su anexo, que publican los resultados.

QUINTO: En las reglas contempladas el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y lo definido en el instructivo de las pruebas, no se explica cuáles fueron los parámetros de los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos y, mucho menos, se nos explica en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*; por lo que me encuentro compelida a solicitar mediante derecho de petición la publicación de todas las fórmulas y los parámetros usados por la Universidad Nacional y la Unidad

de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto estoy en la imposibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción sobre cómo fue que se estableció mi puntaje en las pruebas de aptitudes y de conocimiento máxime que hay personas dentro de los 45.000 inscritos que acudieron a la prueba a sabiendas que no cumplían los requisitos y, hasta hoy, desconoce dicha circunstancia la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Administración de la Carrera Judicial, observándose que nos aplicaron una calificación en las pruebas con personas que cumplen requisitos y que serán a futuro excluidas por no tener requisitos.

SEXTO: En atención a que los términos procesales y administrativos son fatales, a la fecha las entidades accionadas no han publicado las fórmulas y los parámetros de calificación en cada cargo, pese a que esta información no está amparada por el principio de reserva según lo esbozado en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, siendo solicitada esta información mediante derecho de petición, pero el término para su resolución excede el término que tengo para interponer y sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial sólo se debe permitir la participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira. Fue así como procede el Consejo Superior de la Judicatura amparado en la facultad reglamentaria otorgada por el parágrafo 1 del artículo 164 ibídem, a regular las etapas y los procedimientos de la Convocatoria No. 27 de funcionarios judiciales con la expedición Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, invirtiendo las fases del concurso de méritos y desconociendo las normas básicas dispuestas el artículo 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos fue realizada en forma previa a más de 45.000 personas sin la verificación previa de los requisitos para los cargos de funcionarios judiciales a los cuales se presentaban los concursantes, permitiendo esa

situación que todos los ciudadanos colombianos inscritos en la convocatoria presentaran el examen generando un detrimento patrimonial porque el dinero sale de erario público y para reemplazar su deber de verificación de los requisitos de los concursantes inscritos a la Convocatoria No. 27, solicitaron declaraciones extra juicio donde cada concursante manifestaba bajo juramento que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para el cargo; cuando el imperativo de una de las normas básicas de la carrera judicial es que "sólo participaran los ciudadanos que cumplan los requisitos correspondientes a los cargos de funcionario, es decir, no podían presentar el examen si no se han verificado los requisitos", situación que contraviene lo normado en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, veamos:

*"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de méritos en la carrera judicial se reqirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos

correspondientes, así, como también los funcionarios V empleados que encontrándose vinculados al servicio V reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen"

De igual manera, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia delimita la función reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer en su artículo 85, lo siguiente:

**ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

17. *Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales de la presente ley.*

22. Reglamentar la carrera judicial. -"

En igual sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 ordena el cumplimiento de la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, es decir, quienes cumplan con los requisitos para participar en la convocatoria en los concursos de méritos para funcionarios judiciales; obsérvese su tenor literal:

*"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio"*

De lo anterior, se desprende en forma llana que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su directora de la Unidad de Carrera, bajo el fundamento de la potestad reglamentaria para la Administración de la Carrera Judicial está legislando o derogando mediante Acuerdos lo contemplado en la Ley Estatutaria. Toda vez que el artículo 164 de la Ley 270/96 está vigente en la actualidad y esta preceptiva dispone las normas básicas que deben regir los concursos y, en ellas, no se dice sólo que la Convocatoria es la ley del concurso, dispone además como una de ellas y ubicada en el primer numeral de la norma en referencia, que la participación está dirigida a ciudadanos que cumplan los requisitos, como se advierte en su tenor:

*"Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

4

1. *Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*
  
2. *La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*
  
3. *Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa..*
  
4. *Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación"*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016 al reiterar su jurisprudencia sobre la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura esbozó:

*"4.5. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en el sistema especial de la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y específicamente su Sala Administrativa, tiene la atribución de administrar la función judicial en general, y los concursos que para la provisión de cargos se realicen de manera particular. En este sentido, el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 257 de la Constitución le asigna a dicho órgano la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. Por tal motivo, y como desarrollo del anterior mandato constitucional, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia—, modificada por Ley 1285 de 2009, otorga a la Sala Administrativa la función general de administrar la rama judicial, mientras que, el artículo*

85, le concede la labor de administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y con sujeción a lo previsto por el legislador.

4.6. Sobre el alcance de la administración de la rama judicial, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha explicado cuáles son los alcances de dicha facultad y cómo se concretan. En este sentido, es necesario recordar que en la sentencia C-037 de 1996, en la que se revisó en su integridad la Ley 270 de 1996 —Ley Estatutaria de Administración de Justicia—, la Corte estudió las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, por ejemplo, se dijo que esa Corporación le compete administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.7. De manera igualmente importante, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, corresponden a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "potestad reglamentaria de los órganos constitucionales", la que se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.

4.8. Por lo tanto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable"

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la derogatoria parcial del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde usurpa la competencia del legislador establecida en el artículo 152 literal b del artículo 152 Constitución Política<sup>1</sup>, me coloca en una

---

<sup>1</sup> Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, 'el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

5

situación desventajosa, ya que estamos en condiciones de desigualdad para el ingreso a los cargos públicos en la Rama Judicial, pues al parecer dicha circunstancia parece intrascendente; pero no lo es, toda vez que en las anteriores convocatorias como se puede observar en el histórico de la página web de la Rama Judicial, las pruebas se realizaban sólo a los concursantes admitidos, generando una calificación y una aplicación de una fórmula matemática que en cada uno de sus factores se encontraba el número de concursantes que aplicaron a cada cargo y que fueron previamente admitidos porque cumplían los requisitos al cargo de aspiración, frente al número de preguntas acertadas en el cuestionario, entre otros factores, lo que genera la curva de evaluación global de todos los concursantes que acudieron a la prueba entre otros parámetros que desconocemos.

Es así, como se hace necesario que se publique las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos en la página web de la Rama Judicial, para poder comprender el porqué de los resultados aplicados a mi prueba y a la de los demás concursantes que nos inscribimos a esta convocatoria bajo el amparo del principio de confianza legítima con la intención de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos en carrera de la Rama Judicial, pues no pueden utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen; primero, porque no saben si cumplían o no con los requisitos, si estaban o no habilitados o inhabilitados y, que de continuar el concurso con estos vicios, posiblemente de los 3.115 que superaron la prueba pasará una cifra inferior al no cumplir los requisitos y, que afectaron nuestros derechos al concursar a sabiendas que no cumplían los requisitos exigidos conforme a las reglas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

---

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

e) Estados de excepción.

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.

Además, al realizarse la calificación de las pruebas de conocimientos sin revisarse los requisitos en cada participante ha generado para el suscrito y los demás concursantes una carga y una desventaja que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales, pues la eficiencia buscada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para revisar los documentos que acreditan los requisitos de los inscritos a la convocatoria con suprema agilidad para dar cumplimiento al cronograma del concurso; no puede pasar por encima de los derechos al debido proceso, igualdad y contradicción conforme a la norma estatutaria de la Carrera Judicial. Máxime cuando varios de los dignatarios que ostentan el cargo en la actualidad de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su trayectoria profesional ingresaron a la carrera judicial bajo el cumplimiento férreo de las normas básicas de la carrera judicial reguladas en la Ley Estatutaria, pero que hoy modifican en FORMA IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA lesionando los principios de legalidad y transparencia por parte de las entidades accionadas.

De acuerdo con las circunstancias en las que estamos en esta Convocatoria N<sup>o</sup> 27 de jueces y magistrados tan anómala desde el punto de vista de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este es el medio más expedito, eficaz e idóneo para buscar la salva guarda de mis derechos fundamentales y el de los demás concursantes en la convocatoria No. 27 reglamentada en Acuerdo PCSJAI 8-11077 de 2018, pues acudir a otro mecanismo como la jurisdicción contenciosa podría causar un perjuicio irremediable que originaría un daño consumado y no podría ejercer mi derecho de defensa, por cuanto transcurriría el término de la interposición y sustentación del recurso horizontal, sin contar con la información que se le deprecia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ante ese acto administrativo que publicó los resultados a más de 40.000 concursantes que se les permitió presentar el examen de la convocatoria No. 27, y que debieron ser aptos en el cumplimiento de los requisitos para poder participar en el concurso de jueces y magistrados para presentar las pruebas de la fase eliminatoria afectando la transparencia de esta convocatoria.

Asimismo, la acción constitucional es procedente, pues la Corte Constitucional fijó los parámetros mediante los cuales un concursante puede acudir a este mecanismo constitucional para atacar un acto administrativo de un concurso de méritos pese a contarse con otra vía de carácter ordinario que no es idónea y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas, en la sentencia T- 386 de 2016:

*"3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que. la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

*3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso

administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa V cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

### **PRETENSIÓN Y MEDIDA PROVISIONAL**

a. SE TUTELEN los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, SE DECRETE como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJRI 8-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*. Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.

b. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

c. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

**ANEXOS**

- Copia de la petición realizada al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional.
- Copia Acuerdo de convocatoria PCSJA 8-11077 de 2018 del C. S. Judicatura.
- Copia instructiva de pruebas de aptitudes y de conocimientos.
- Copia Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Publicada el 14 de enero de 2019.
- Copia Anexo Resolución CJRI 8-559.
- Copia Constancia de Fijación.

Todos los documentos pueden ser consultados en línea en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, concurso nivel central// convocatoria No. 27.

**NOTIFICACIONES ENTIDADES ACCIONADAS**

Consejo Superior de la Judicatura —Unidad de Administración de Carrera Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. email: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Universidad Nacional de Colombia.  
Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia

(+57 1) 316 5000. Email: concursoUN\_@unal.edu.co rectoriaun@unal.edu.co

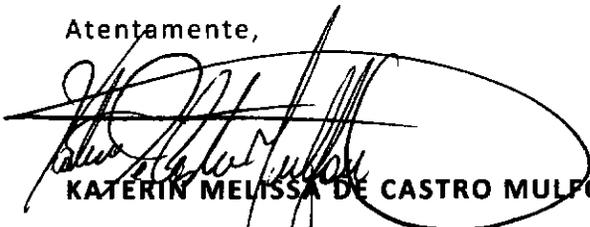
**NOTIFICACIONES ACCIONANTE**

Calle 58ª N° 40-67, interior 501, Edificio Guaraní, de Medellín.

Teléfonos: 3006097310 – 2321855.

Correo electrónico kmdem@unal.edu.co

Atentamente,



**KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD**  
C.C. 1.082.907.421.



*1 Paquete  
4 Trs.*



8



Katerin Melissa De Castro Mulford <kmdem@unal.edu.co>

---

## DERECHO DE PETICIÓN CONCURSO DE JUECES CONVOCATORIA NO. 27

---

Katerin Melissa De Castro Mulford <kmdem@unal.edu.co>

17 de enero de 2019, 17:03

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, Oficina Jurídica de la Sede Bogota <ofijuridica\_bog@unal.edu.co>

Buenas tardes:

Espero que se encuentre muy bien.

A continuación, adjunto Derecho de Petición, frente a la Convocatoria No. 27 para proveer los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

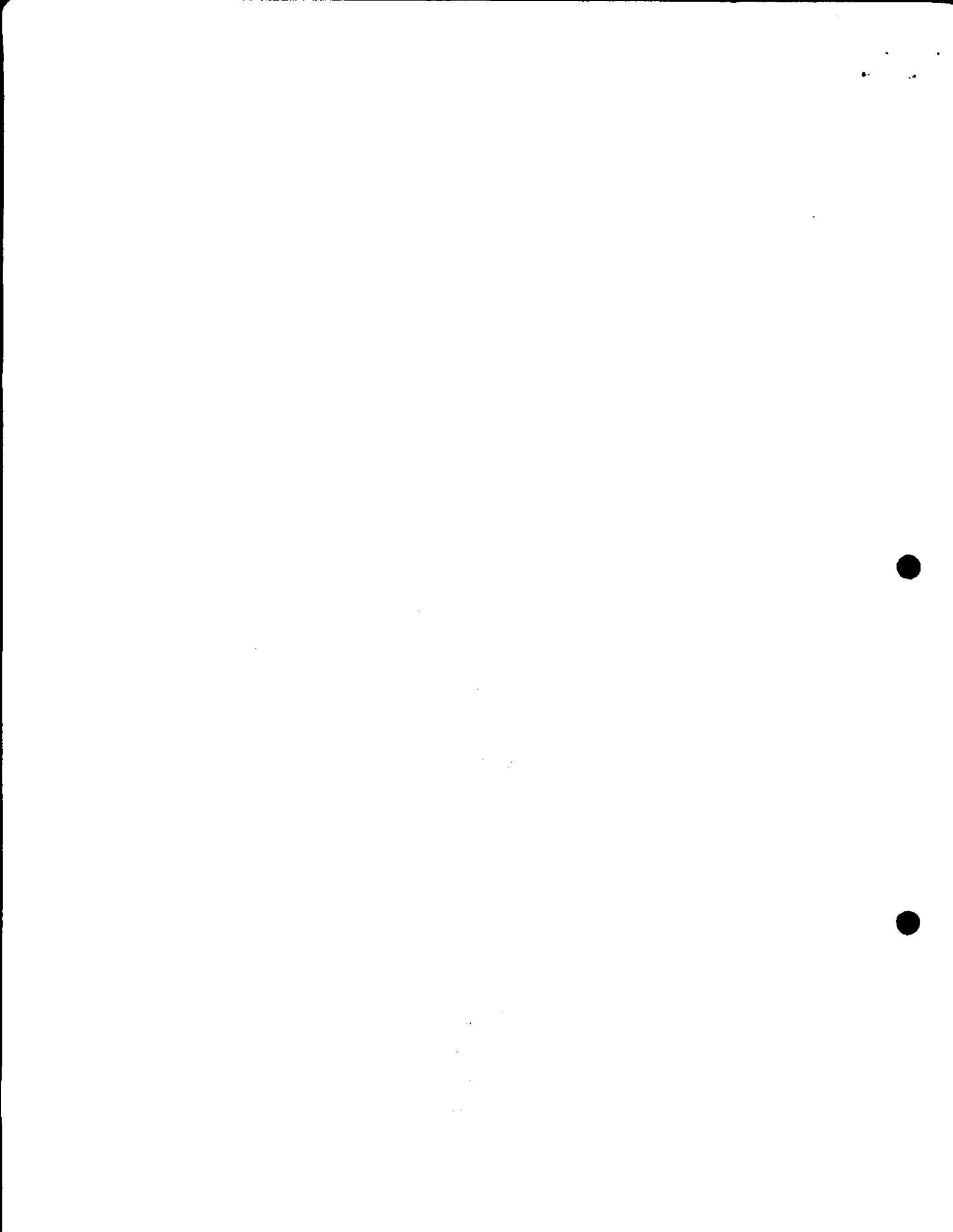
Atentamente,

Katerin De Castro Mulford.

---

 **DERECHO DE PETICIÓN CONCURSO DE JUECES N° 27.docx**

17K



Medellín, 17 de enero de 2019.

Doctora

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora

DOLLY MONTOLLA CASTAÑO

Rectora de la Universidad Nacional

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN.

KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de CONCURSANTE dentro de la convocatoria 027, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante usted con el objeto de interponer DERECHO DE PETICIÓN, conforme a los siguientes:

#### HECHOS.

- PRIMERO: Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.
- SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, la suscrita procedió a la inscripción en las fechas establecidas, para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
- TERCERO: El pasado 2 de diciembre de 2018, presenté la prueba de conocimiento, obteniendo la suscrita el siguiente puntaje:795.03, según la resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web el 14 de enero de 2019.
- CUARTO: Encontrándose la anterior resolución en fijación, por el término de CINCO

(5) días sin que haya iniciado el término para la interposición del Recurso de Reposición, el cual es de DIEZ (10) días, y en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción elevo las siguientes.

### PETICIONES

1. Primero: Se fije fecha y hora para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, conocer los siguientes documentos:
  - Cuadernillo original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
  - Hoja de respuestas marcadas por la suscrita.
  - Claves de respuesta asignadas por la Institución.
  
2. SEGUNDO: Me sean entregados los siguientes datos:
  - Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018.
  - Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la Institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada el pasado 2 de diciembre de 2018.

Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción frente a los resultados publicados el 14 de enero de 2019, respecto a los cuales se tiene la posibilidad de interponer el Recurso de Reposición.

### FUNDAMENTO JURÍDICO.

Fundamento la anterior solicitud conforme a lo preceptuado en la Constitución Nacional, artículo 23, en la ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables y concordantes.

NOTIFICACIONES

Calle 58ª N° 40-67, interior 501, Edificio Guaraní, de Medellín.

Teléfonos: 3006097310 – 2321855.

Correo electrónico [kmdem@unal.edu.co](mailto:kmdem@unal.edu.co)

Atentamente,

KATERIN MELISSA DE CASTRO MULFORD

C.C. 1.082.907.421.

